

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

75

Fecha: 28 Mayo de 2021 a las 7:00 am

Página:

1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2017 00636	Ejecutivo	JAVIER CHARRY BONILLA	EDER JAIME CELIS SERRATO y OTRA	Auto decreta medida cautelar	27/05/2021		
41001 31 10005 2018 00210	Ejecutivo	SANDRA MILENA CUARAN CUARAN	YEFRI DANIEL CAMPAZ KLINGER	Auto requiere demandante, presente liquidación de credito ε través de apoderado judicial.	27/05/2021		
41001 31 10005 2018 00348	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	ANA MARIA CUBILLOS MANRIQUE	JUAN LUIS ESTUPIÑAN JAIMES	Auto requiere partes cancelen honorarios partidora	27/05/2021		
41001 31 10005 2018 00407	Procesos Especiales	BENJAMIN GOMEZ CARDOZO Y OTRA	NICOLAS GOMEZ ARTUNDUAGA , representado por INDIRA ARTUNDUAGA ROJAS	Auto resuelve sustitución poder acepta sust.poder a la Dra.DEICY YANIRA CUELLAR CUELLAR, apod. demandantes	27/05/2021		
41001 31 10005 2018 00539	Ejecutivo	PABLO ALEJANDRO HENAO BARRAGAN	JENNY GERALDINE ARAGON LOPEZ	Auto ordena comisión juez civil municipal - reparto Ibaguè (Tolima) para secuestro	27/05/2021		
41001 31 10005 2018 00650	Otras Actuaciones Especiales	I.C.B.F. - DEFENSOR DE FAMILIA	MARIA DE LOS ANGELES CABALLERO ORDOÑEZ	Auto resuelve solicitud se remite oficio al ICBF de la señora Sandra Editi Caballero	27/05/2021		
41001 31 10005 2019 00066	Ejecutivo	DIANA CAROLINA MOSQUERA CORDOBA	ROBINSON RUBIO LASSO	Auto requiere parte actora ajuste liquidación del crédito.	27/05/2021		
41001 31 10005 2019 00074	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	GILBERTO ANDRES SAAVEDRA CRISTANCHO	ANA VICTORIA CRISTANCHO OLAYA - CAUSANTE-	Auto termina proceso por Transacción aprueba transaccion	27/05/2021		
41001 31 10005 2019 00083	Verbal Sumario	LINDA SARYDT BEDOYA HERMIDA	JUAN PABLO ROBAYO CASTRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia junio 9/2021 hora 8:30 a.m.	27/05/2021		
41001 31 10005 2019 00447	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	LEIDY NATALIA QUIROGA MOSQUERA	ARDUBAY FIERRO RIVERA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia inventarios y avaluos junio 3/2021 hora 8:30 a.m.	27/05/2021		
41001 31 10005 2021 00030	Ejecutivo	DOLLIS SUCETH RODRIGUEZ RICARDO	CRISTIAN CAMILO CASTAÑEDA DIAZ	Auto concede amparo de pobreza al demandado	27/05/2021		
41001 31 10005 2021 00066	Ejecutivo	NORMA CONSTANZA BASTOS SALAS	JHONATAN MARTINEZ ESCANDON	Auto ordena correr traslado excepciones propuestas por el demandado	27/05/2021		
41001 31 10005 2021 00071	Jurisdicción Voluntaria	REINALDO QUESADA VANEGAS	CESACION MATRIMONIO REL MUTUO ACUERDO	Sentencia de Primera Instancia decreta divorcio por mutuo acuerdo	27/05/2021		
41001 31 10005 2021 00170	Procesos Especiales	OLGA LUCIA HERRERA PAYAGUEJE	INSTITUTO COLOMBIANO BIENESTAR FAMILIAR	Auto concede impugnación tutela interpuesta accionante	27/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28 Mayo de 2021 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2017-00636-00

Proceso : EJECUTIVO

Demandante : JAVIER CHARRY BONILLA
Demandado : EDER JAIME CELIS SERRATO y OTRA
Actuación : INTERLOCUTORIO

Neiva (H.), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la medida cautelar solicitada por el apoderado actor, el juzgado de conformidad con el artículo 599 en concordancia con el artículo 593 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

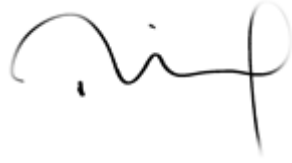
Primero: **Decretar el embargo y retención** de los dineros que en cuentas corrientes posean los demandados EDER JAIME CELIS SERRATO, ANA MARIA CELIS FLORIANO, SERGIO ALEJANDRO CELIS FLORIANO, JAIME ANDRES CELIS FLORIANO, CARLOS HERNAN CELIS FLORIANO, MARIA LUZ FLORIANO DE CELIS y ANGELA TOVAR PLAZAS en BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, advirtiendo que en caso de que sea cuenta de **NÓMINA** se **ABSTENGAN** de tomar nota de la medida.

Segundo: **Decretar el embargo y retención** de los dineros que por concepto de ahorros tengan los demandados EDER JAIME CELIS SERRATO, ANA MARIA CELIS FLORIANO, SERGIO ALEJANDRO CELIS FLORIANO, JAIME ANDRES CELIS FLORIANO, CARLOS HERNAN CELIS FLORIANO, MARIA LUZ FLORIANO DE CELIS y ANGELA TOVAR PLAZAS en CSC CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS, advirtiendo que en caso de que sea cuenta de **NÓMINA** se **ABSTENGAN** de tomar nota de la medida.

Tercero: **REQUERIR** a la parte actora para que realice todas las gestiones pertinentes y **aporte el correo electrónico de las entidades a la cual se comunicará las medidas cautelares decretadas en el presente auto,** a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: **REQUERIR** al apoderado actor para que aclare la segunda petición, en relación con que si lo pretendido es levantar una medida cautelar, deberá expresarlo claramente, indicando el número de matrícula inmobiliaria del bien inmueble.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO : EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE : SANDRA MILENA CUARAN CUARAN
DEMANDADO : YEFRI DANIEL CAMPAZ KLINGER
RADICACIÓN : 410013110005-2018-00210-00

Neiva (H.), veintisiete (27) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el estado en que se encuentra el proceso y revisado el escrito allegado por la parte demandante y demandada, se considera:

a. Los art. 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 se establece las excepciones para litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, casos en los cuales no se encuentra el proceso ejecutivo. Debe advertirse que el proceso ejecutivo de alimentos no está catalogado como de mínima cuantía, según el artículo 21 del C.G.P., de lo que se evidencia que por expresa disposición legal la parte requiere actuar con apoderado judicial, por ser este un requisito esencial de la demanda como lo establece el artículo 84 C.G.P. y por ende también exigible para el demandado, pues ninguna de las dos partes puede intervenir en esta clase de tramites sin apoderado judicial, así lo ha establecido incluso la Corte Suprema de Justicia, al analizar tal exigencia.

“Este criterio ha sido esbozado por la sala en múltiples oportunidades, así lo ha indicado “en efecto, para juicios como el aquí reprochado, ejecutivo de alimentos, no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, sin contar con la asistencia de un abogado (...) [L]a determinación cuestionada, se cimentó en una interpretación razonable de las normas que regulan la materia ... en el entendido que para intervenir en esta clase de asuntos “se requiere del derecho de postulación” por cuanto no se encontraba dentro de la excepciones para liquidar en causa propia”¹

b. Examinado el expediente se evidencia que la parte demandante hizo pronunciamiento a nombre propio sin tener en cuenta que para esta clase de procesos se exige la comparecencia de la parte a través de apoderado judicial en cuanto este trámite no está en las excepciones del Decreto en cita.

Lo anterior descarta la posibilidad de tener en cuenta el pronunciamiento realizado por la demandante, pues si bien la norma expresamente no

determina esa actuación es claro que para las actuaciones en el presente proceso se exige se efectúen a través de apoderado judicial, proceder que inadvirtió.

Por lo anterior, no resulta de recibo lo indicado por la actora frente al requerimiento encaminado a presentar la actualización de la liquidación del crédito, toda vez que el demandado desea cancelar el saldo adeudado para dar por terminado el proceso.

Así, se requerirá nuevamente para que presente la liquidación del crédito conforme a lo que viene de argumentarse, teniendo en cuenta lo siguiente:

- a. Debe hacer la liquidación de acuerdo al acuerdo efectuado, esto es hasta agosto de 2019, indicando los pagos realizados por el demandado para el acuerdo.
- b. Como quiera que en el acuerdo de las partes indica que las cuotas de septiembre de 2019 en adelante corresponden a una nueva obligación se debe hacer una liquidación adicional teniendo en cuenta las cuotas pagadas para el proceso.
- c. Se deben tener en cuenta los abonos efectuados por el demandado a la Cuenta que este Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia.

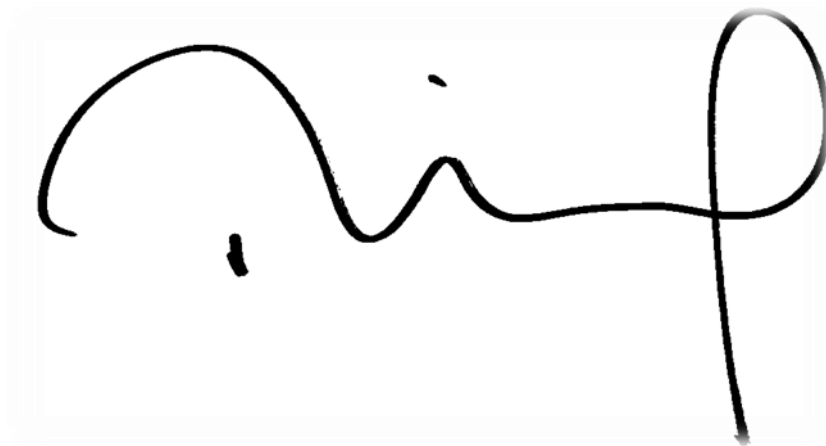
Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001030737	10/03/2021	\$ 1.907.000,00
439050001032764	05/04/2021	\$ 380.000,00
439050001036192	06/05/2021	\$ 370.000,00
Total Valor		\$ 2.657.000,00

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR los pronunciamientos que presentó la demandante frente a la actualización de la liquidación del crédito.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora a fin de que se presente la actualización de la liquidación del crédito, a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta los puntos mencionados en la parte motiva de esta providencia, so pena de su no acogimiento.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long vertical stroke on the right side.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2018-00348-00

Proceso: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: ANA MARIA CUBILLOS MANRIQUE
Demandado: JUAN LUIS ESTUPIÑAN JAIMES
Actuación: SUSTANCIACION

Neiva (H.), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por la auxiliar de justicia Dra. DEISSY STELLA BOLAÑOS OSORIO, el despacho dispone **REQUERIR** a las partes para que cancele el valor de los honorarios respectivos; advirtiéndole a la referida auxiliar, que en caso de que las partes, haga caso omiso a este requerimiento, ésta cuenta con las herramientas legales para su ejecución, tal como lo establece el art. 363 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2018-00407-00

Proceso : IMPUGNACION DE PATERNIDAD
Demandante : BENJAMIN GOMEZ CARDOZO Y OTRA
Demandado : NICOLAS GOMEZ ARTUNDUAGA
Repres. por INDIRA
ARTUNDUAGA ROJAS
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo preceptuado en el Art. 75 del Código General del Proceso, SE ACEPTA la SUSTITUCIÓN DE PODER que hace la abogada MARIA EUGENIA CORRALES OVALLE a la abogada DEICY YANIRA CUELLAR CUELLAR, para seguir actuando en este proceso en representación de los demandantes BENJAMIN GOMEZ CARDOZO y MARIA RUTH GOMEZ MORA, en los mismos términos y fines aludidos en el memorial poder inicial.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2018-00539-00

Proceso : EJECUTIVO
Demandante : PABLO ALEJANDRO HENAO BARRAGAN
Demandado : JENNY GERALDINE ARAGON LOPEZ
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

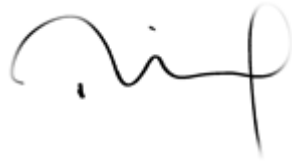
Teniendo en cuenta que con la Alcaldía de Ibagué (Tolima) no fue posible el secuestro del vehículo automotor; el despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 595 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: COMISIONAR al señor **JUEZ CIVIL MUNICIPAL – REPARTO** de Ibagué (Tolima), para que realice la diligencia de **SECUESTRO** del vehículo automotor clase motocicleta. Marca Kymco, modelo 2016, color blanco infinito, identificado con la PLACA XNT-21D, el cual se encuentra en el parqueadero La 69 de la Cor, ubicado en la zona industrial El Papayo – frente a Almacafé – Transversal 1 A Sur No. 58 – 02 en la ciudad de Ibagué (Tolima) – teléfono 8642712 – celular 313 748 4837 – 310 240 0553, sitio desde el cual fue dejado a disposición de este Despacho por los miembros de la policía metropolitana, a quien se librára Despacho con los insertos del caso, esto es, copia informal de las siguientes piezas procesales: auto mediante el cual se decretó la medida cautelar, oficio que ordenó la retención del vehículo, oficio y acta mediante la cual la policía deja a disposición del vehículo, y copia del presente auto. Con amplias facultades para designar secuestre, reemplazarlo, fijarle honorarios provisionales y demás inherentes a la comisión; advirtiéndolo que según Circular DESAJNEC19-28 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de esta ciudad en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestre, se debe cancelar la remuneración correspondiente a la utilización del parqueadero.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada actora para que, en adelante, para referirse al presente proceso EJECUTIVO, debe indicar como radicado 2018-00539 y no 2018-00181, ya que este último corresponde al proceso de UNION MARITAL; esto a fin evitar inconvenientes en el trámite de las solicitudes correspondientes.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
DEMANDANTE: DEFENSOR DE FAMILIA - ICBF
RADICACIÓN: 410013110005 2018-00650

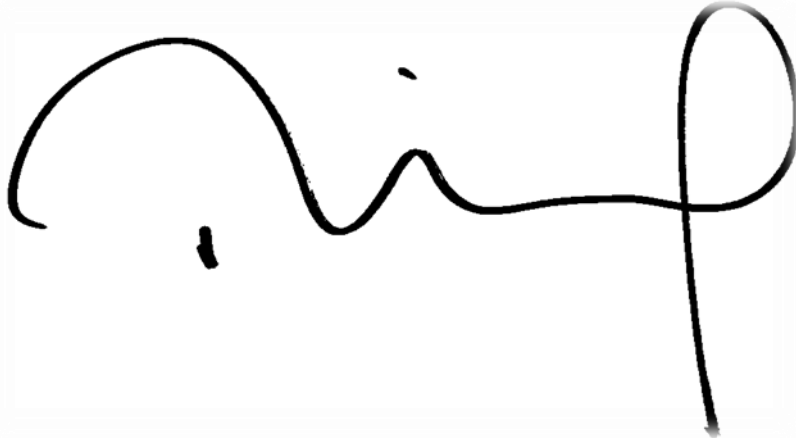
Neiva, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Remítase al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, copia del oficio allegado por la señora SANDRA EDITH CABALLERO ORDOÑEZ, en el cual solicita información acerca del proceso que ya por parte del Juzgado fue fallado y en consecuencia enviado a esa Institución.

Comuníquese también al correo electrónico ventanillaunica.epcneiva@inpec.gov.co a la petente.

Líbrese oficio, anexando copia del auto y del escrito referido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long vertical stroke at the end.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de

2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
NEIVA (HUILA)**

RADICACIÓN 410013110005-2018-00650-00

Neiva, 27 de mayo de 2021

Oficio No. 2018-00650-901

Señores

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Regional Huila

atencionalciudadano@icbf.gov.co

Neiva.

PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

DEMANDANTE: DEFENSOR DE FAMILIA

RADICACIÓN: 410013110005 2018-00650

En cumplimiento al auto de la fecha, se remite al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, copia del oficio allegado por la señora SANDRA EDITH CABALLERO ORDOÑEZ, en el cual solicita información.

Se anexa copia del auto, del presente escrito y se envía al correo electrónico ventanillaunica.epcneiva@inpec.gov.co para informar a la petente.

Atentamente,



ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA MOSQUERA CORDOBA
DEMANDADO: ROBINSON RUBIO LASSO
RADICACIÓN: 410013110005 2019 00066 00

Neiva (H.), veintisiete (27) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

El despacho se abstiene de aprobar la anterior liquidación del crédito presentada por la actora, toda vez que (i) los valores de las cuotas alimentarias que se deben tener en cuenta al momento de presentar la misma, deben ser las mismos que quedaron plasmados en el mandamiento de pago y ello no se cumple y; (ii) adicionalmente deben tenerse en cuenta los pagos a la fecha.

Por lo expuesto se REQUIERE a la parte demandante para que ajuste la liquidación del crédito a la preceptiva legal, y al título ejecutivo.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a

través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DEL HUILA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: GILBERTO ANDRÉS SAAVEDRA CRISTANCHO
CAUSANTE: ANA VICTORIA CRISTANCHO OLAYA
ACTUACIÓN: SUSTANCIACIÓN
RADICACIÓN: 410013110005-2019-00074-00
CÓNYUGE SUPÉRSTITE: LUIS ALFONSO ALBARRACÍN PALOMINO
ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO- TRANSACCIÓN
RADICACIÓN: 410013110005-**2019-00074-00**

Neiva (H.), veintisiete (27) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

En escrito presentado por las partes, GILBERTO ANDRÉS SAAVEDRA CRISTANCHO y LUIS ALFONSO ALBARRACÍN PALOMINO, coadyuvado por sus apoderados judiciales, solicitan la terminación del presente proceso de sucesión de la causante ANA VICTORIA CRISTANCHO OLAYA, en atención a la transacción realizada respecto del objeto de la litis, sobre la cual precisan sus alcances.

Como quiera que el juzgado observa que la petición reúne los requisitos consagrados en el artículo 312 del Código General del Proceso, en el cual se autoriza a las partes para transigir la Litis en cualquier estado del proceso, se acepta la transacción celebrada y en consecuencia se dispone la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas-.

Por lo expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción realizada entre el demandante, GILBERTO ANDRÉS SAAVEDRA CRISTANCHO, heredero de la causante ANA VICTORIA CRISTANCHO OLAYA, y el señor LUIS ALFONSO ALBARRACÍN PALOMINO, cónyuge supérstite de la misma.

SEGUNDO: DECRETAR, como consecuencia de lo anterior, la terminación del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: SIN CONDENA en costas para las partes, en atención a lo dispuesto en el inciso 4º del Artículo 312 ibídem.

QUINTO: OFICIAR a las entidades respectivas para su correspondiente registro.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-**2019-00083-00**

PROCESO	ALIMENTOS
DEMANDANTE	LINDA SARYDT BEDOYA HERMIDA Celular: 3162443091
APODERADO DTE:	JHON ANDERSON PERDOMO QUEZADA Perdomoanderson@hotmail.com Celular: 3008123113
DEMANDADO	JUAN PABLO ROBAYO CASTRO Jrobayo23@gmail.com Celular: 3124391663
APODERADO DDO:	CARLOS ENRIQUE PARGA CERÓN carloseparga@yahoo.com
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005- 2019-00083-00

Neiva (H.), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir no atendió los múltiples requerimientos que realizó el Despacho, el Juzgado, en aras de establecer la capacidad económica del demandado, requirió a la EPS Sanitas para que informara el Ingreso Base de Cotización del señor JUAN PABLO ROBAYO CASTRO en los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2021, prueba que ya obra en el expediente y por lo cual, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha para continuar la audiencia el día **NUEVE (09) DE JUNIO DE 2021 A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 am)**

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2019-00447-00

PROCESO	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	LEIDY NATALIA QUIROGA MOSQUERA
DEMANDADO	ARDUBAY FIERRO RIVERA ardubayfierro@gmail.com Celular: 3152591190
APODERADO DDO:	ESAIN CALDERÓN IBATA esaincalderon@hotmail.com
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2019-00447-00

Neiva (H.), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 501 del C.G.P. el Juzgado procede a señalar fecha para la audiencia de Inventarios y Avalúos, para lo cual, se fija el día **TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 am)**.

La audiencia, se realizará en forma virtual, para lo cual, previo a la misma, se enviará el correspondiente link a los apoderados y sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_de_005_de_de_de_familia_de_de_de_neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los

memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2021-00030-00

Proceso : EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante : DOLLIS SUCETH RODRIGUEZ RICARDO
Demandado : CRISTIAN CAMILO CASTAÑEDA DIAZ
Actuación : SUSTANCIACION

Neiva (H.), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver lo relacionado con la solicitud de Amparo de Pobreza, elevada por el demandado CRISTIAN CAMILO CASTAÑEDA DIAZ.

CONSIDERACIONES.

El demandado CRISTIAN CAMILO CASTAÑEDA DIAZ, solicita se le conceda amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, argumentando que no cuenta con los recursos económicos necesarios para sufragar los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia.

Examinada la solicitud se advierte que esta reúne los requisitos previstos en el precepto referido, y que fue presentada en oportunidad legal (artículo 152 ibídem), por lo que se concederá el beneficio solicitado.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E

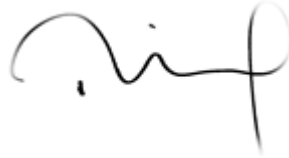
PRIMERO: CONCEDER el Amparo de Pobreza solicitado por el demandado CRISTIAN CAMILO CASTAÑEDA DIAZ.

SEGUNDO: DESIGNAR a la Doctora KATERINE SILVA MANCHOLA, abogada en ejercicio y con oficina en la Carrera 4 No. 9 – 95 Oficina 212 – email: katas-22@hotmail.com, para que represente al demandado dentro del presente proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE por correo electrónico esta providencia a la abogada designada, con la advertencia de que este cargo es de forzoso desempeño, y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación. Si no lo hiciera incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Art. 154 inciso 3 C.G.P ibídem).-

CUARTO: ACEPTADO el cargo líbrese de manera inmediata telegrama al interesado informándole el nombre y dirección de la abogada designada en amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2021-00066-00

Proceso : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante : NORMA CONSTANZA BASTOS SALAS
Demandado : JHONATAN MARTINEZ ESCANDON
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), veintisiete (27) de mayo de dos mil
veintiuno (2021)

Se reconoce personería jurídica al Dr. OSCAR FERNANDO MORENO MONJE, para actuar como apoderado del demandado JHONATAN MARTINEZ ESCANDON en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto.

De otra parte, de conformidad con lo establecido en el Art. 443 numeral 1º del Código General del Proceso, del escrito de excepciones de mérito propuestas por el demandado, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de->

neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Contestación Demanda Rad: 410013110005 de 2021 00066 00

oscar moreno <oscar_fdomoreno@hotmail.com>

Vie 14/05/2021 15:17

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

2021-00066 CONTESTACIÓN.pdf;

SEÑORES

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE. NORMA CONSTANZA BASTO SALAS

DEMANDADO: JHONATAN MARTÍNEZ ESCANDÓN

RADICACIÓN: 410013110005 de 2021 00066 00

Cordial Saludo, actuando en calidad de apoderado de confianza del señor Martínez Escandón, por medio de la presente anexo contestación a la demanda ejecutiva propuesta por la señora Norma Basto.

Oscar Fernando Moreno Monje

ABOGADO

UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

SEÑORA

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO

JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H)

E.....S.....D

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	NORMA CONSTANZA BASTO SALAS
DEMANDADO:	JHONATAN MARTINEZ ESCANDON
RADICADO:	410013110005 de 2021 00066 00
ASUNTO:	CONTESTACIÓN MANDAMIENTO DE PAGO

OSCAR FERNANDO MORENO MONJE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.270.341 de la ciudad de Neiva, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 279-479 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor JHONATAN MARTINEZ ESCANDON aquí parte demandada, quien me ha conferido mandato mediante poder, para que en su nombre lo represente y lleve hasta su culminación el presente proceso ejecutivo de alimentos que se siguen en su contra.

Es de anotar que el mandamiento de pago librado en contra de mi prohijado fue notificado el día primero (01) de mayo de 2021, siendo las 09:55 am, por consiguiente entiéndase notificado el día hábil lunes 03 de mayo, empezando a correr términos para presentar contestación al mandamiento de pago y proponiendo excepciones de merito dentro del término legal el día martes 04 de mayo de la presente anualidad.

En este orden de ideas, es pertinente referirse a los hechos y pretensiones que motivaron la presente demanda de la siguiente forma:

FRENTE A LOS HECHOS:

1. Hecho primero, es cierto que el Juzgado Quinto de Familia de Neiva fijó cuota alimentaria a favor de los menores Juan José y Sarita Martínez Basto.
2. Hecho segundo, es cierto y muy relevante para la defensa que se ordenara el descuento del subsidio otorgado por COMFAMILIAR – HUILA a nombre de la señora Norma Basto.
3. Hecho tercero, es cierto que se ordenó su incremento de conformidad con el ajuste salarial anual.
4. Hecho cuarto, es cierto que en el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva en proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio católico en el numeral quinto (5) se

ordenara al aquí demandado y padre de los menores en mención cuotas alimentarias y 23 mesadas alimentarias adicionales.

5. Hecho quinto, es parcialmente cierto que mi prohijado adeude cuotas alimentarias, debido a unas condiciones de manipulación aparentemente psicológicas, el señor Jhonatan Martínez Escandón, padre de los menores en cuestión ha sido segregado del afecto, del amor y cualquier otra denominación que pueda existir entre padre e hijos, hasta de su comunicación con los menores de edad, por tanto si se ha dejado de cancelar unos periodos pero no todos los manifestados por la aquí demandante, con exactitud se pronunciará frente a las pretensiones.

Del hecho que precede, hay una inexactitud, la demandante manifiesta que de las cuotas adicionales mi cliente canceló trece (13) de las 23 ordenadas por el juzgado en el mes de julio de 2018. Es decir que si se hace conteo de las trece cuotas canceladas mensualmente, se tiene que mi cliente pagó hasta sus cuotas hasta el mes de agosto de 2019, y la aquí demandante sin justa causa e indebidamente quiere cobrar dos veces lo mismo.

Del mismo ítem, manifiesta que adeuda del mismo concepto diez (10) cuotas, y que van desde junio 2019 (erróneamente) hasta junio de 2020, en ese entendido la señora demandante no está cobrando 10 cuotas, está cobrando todo un año completo y un año se compone de doce (12) meses, es decir que está cobrando lo no debido.

FRENTA A LAS PRETENSIONES

1. Primer Pretensión, se le solicita al señor juez que revise el acervo probatorio dentro del proceso y no acceda a la totalidad de esta pretensión, debido a que hay una inexactitud por parte de la demandante, se encuentra cobrando lo que no es, las cuotas deberían cobrarse desde agosto de 2019 hasta junio de 2020 cumpliendo con las 10 atrasadas, así se daría por completada la totalidad de las cuotas adicionales, es decir las 23 ordenadas a favor de los menores de edad y en contra de mi prohijado.
2. La pretensión 1.2 y 1.3, si se hace cuentas, desde el acuerdo conciliatorio que ordenó las cuotas adicionales, esto es el mes de julio de 2018 y como lo manifestado por la demandante que se cancelaron debidamente trece (13) cuotas, las cuentas indican que mi poderdante pagó de forma oportuna desde el mes siguiente como se ordenó por el juzgado cuarto de familia de la ciudad de Neiva en proceso con radicado 2018 – 00086 en actuación No. 071 registrada con fecha 31 de julio de 2018 hasta el mes de agosto de 2019.
3. De la pretensión 1.4 a la 1.13 correspondiente a la cuota adicional es cierto, no se ha realizado pago por mi cliente.

4. De la pretensión 1.14 a la 1.30 correspondiente a cuota mensual neta, es cierta, es decir desde junio de 2019 hasta octubre de 2019 no se realizaron pagos por parte de mi cliente.
5. De la pretensión 1.31 y 1.32, es decir mes de noviembre y diciembre, mi apadrinado como se anexa en la contestación, canceló por valor de un millón de pesos (\$1.000.000) (se anexa soporte transacción) el día 15 de diciembre de 2020, abarcando con esos dineros cuotas de noviembre y diciembre, lo que sería un total de ochocientos cincuenta y cuatro mil novecientos ochenta y cuatro pesos (\$854.984) por los dos meses citados. Se ruega al juzgado que le dinero restante se abone a lo adeudado por mi cliente, es decir la suma de ciento cuarenta y cinco mil dieciséis pesos (\$145.016).
6. De la pretensión 1.33 referente a la cuota del mes de enero de 2021, se tiene que mi prohijado canceló su obligación (anexa soporte de la transacción) el día 17 de enero de 2021 por valor de quinientos mil pesos (\$500.000) cuando la cuota es de cuatrocientos cuarenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y cuatro (\$442.454). Solicito a la señora Juez que la diferencia restante, es decir el valor de cincuenta y siete mil quinientos cuarenta y seis (\$57.546) se abone a lo adeudado por mi cliente.
7. De la pretensión 1.34 el abogado de la señora Norma no quiso aceptar el pago aduciendo el embargo.

Por lo anterior se solicita al despacho que tenga en consideración los hechos narrados por la defensa y se den por probadas las siguientes excepciones en contra del auto que libra mandamiento de pago de fecha 26 de febrero de 2021 y notificado en debida forma el día lunes 03 de mayo de 2021.

EXCEPCIONES

COBRO DE LO NO DEBIDO

La demandante de forma hábil y astuta recurre al proceso ejecutivo de alimentos con el fin de garantizar la manutención de sus hijos producto del matrimonio que existió entre las partes aquí reunidas como demandante y demandado, en la actuación adelantada en el juzgado cuarto de familia del municipio de Neiva – Huila se establecieron unas cuotas adicionales en favor de los menores, dicha providencia tiene fecha del 31 de julio de 2018, entiéndase entonces que las cuotas adicionales se pagarían mes siguiente de forma consecutiva hasta por 23 mesadas.

Es aquí donde la señora Norma Basto parte demandante incurre en un yerro sustancial, porque en el acápite de pretensiones solicita al despacho el cobro de dichas cuotas desde el mes de junio de 2019, aún ella manifestando bajo la gravedad de

juramento que se entiende prestado cuando se acude a la administración de justicia que el aquí demandado, mi cliente, canceló 13 de las 23 obligaciones, así lo manifiesta en el numeral 4 de los hechos que motivan la demanda, generando con la información suministrada equivocación al momento de proferir mandamiento de pago por parte de la señora Juez. Quinta de Familia de Neiva.

También la señora demandante incurre en cobrar lo que no debe, pues informa al juzgado que el aquí demandado debe las cuotas del mes de noviembre, diciembre de 2020, enero de 2021, pero como se demuestra por parte de la defensa, mi poderdante si canceló las obligaciones correspondientes a esos meses, por ende, no hay lugar, ni motivación, ni merito a que la señora cobre dos veces una misma cuota cuando la misma ya se encuentra pagada satisfactoriamente.

Con el fin de acreditar lo expuesto aquí, informo que como pruebas se anexaran las correspondientes transacciones realizadas por mi prohijado a una de las cuentas de la señora Norma Basto, demandante en el presente proceso.

Ahora, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, en providencia de fecha 10 de diciembre de 2012 bajo el radicado 201100720, en su numeral segundo ordenó a COMFAMILIAR DEL HUILA para que cancele el subsidio familiar devengado por el señor JHONATAN MARTINEZ ESCANDON, a favor de los menores JUAN JOSE MARTINEZ BASTO Y SARITA MARTINEZ BASTO, a la señora NORMA CONSTANZA BASTO. En este entendido, solicitamos a la señora juez que del valor total adeudado se descuente también los dineros que la señora Norma Basto ha retirado a su nombre y en favor de los niños, pues estos dineros hacen parte de un beneficio que tienen los menores por la actividad y cotización que realiza mi prohijado al sistema de seguridad social y cajas de compensación, porque de no ser pagado por el empleador o por el mismo Jhonatan Martínez Escandón, los niños no gozarían de este subsidio, ello no es algo que se regala, es fruto de un pago mensual que realiza mi poderdante. Por ende, se ofició a Comfamiliar del Huila con el fin de que entregue un estado de cuenta, indicando qué montó se ha retirado y qué monto hay pendiente de retirar en tal evento. Como por términos de ley no creo que se anexe la respuesta, si se anexa copia de la solicitud elevada por la página web de la entidad y solicito se anexe al proceso cuando la misma sea emitida. En caso de no obtener, por favor de forma oficiosa solicitar a COMFAMILIAR del Huila entregar dicha respuesta.

PAGOS PARCIALES

El señor Jhonatan Martínez Escandón ha realizado pagos para la manutención de sus hijos Juan José y Sarita Martínez Basto, así podrá corroborarlo su señoría con la documentación anexa.

Los pagos que aquí se pretenden valer corresponden al mes de junio, julio y agosto de 2019 según lo manifestado por la parte actora en su demanda, al decir en el numeral cuarto de los hechos que mi apadrinado canceló 13 cuotas de las 23 cuotas adicionales, por ende, al hacer un conteo desde la fecha en que se profirió la orden que es julio de 2018 y contar las 13 cuotas pagadas se evidencia que el accionado si canceló debidamente su obligación de junio, julio y agosto de 2019 por ende lo que pretende la señora Norma Basto no tiene mérito, incurriría en cobrar dos veces el mismo concepto.

Los pagos correspondientes al mes de noviembre, diciembre 2020, enero de 2021 como se anexa al presente proceso y sustento de la defensa ya se encuentran pagos, en diciembre se hizo un pago de un millón de pesos, lo que cubre la cuota de noviembre y diciembre, dejando un excedente que solicito se anexe a la deuda total cuando se realice la actualización del crédito dentro del presente proceso. En el mes de enero también realizó las correspondientes consignaciones, reiterando que el excedente se tenga en cuenta para el monto total.

De lo anterior, no hay lugar a que la accionante se encuentre en sus pretensiones solicitando nuevamente el pago de esos conceptos cuando ya han sido cancelados.

INCUMPLIMIENTO EN LO CONVENIDO

Si bien el presente proceso es un ejecutivo, porque se persiguen unas obligaciones dejadas de cumplir, se le manifiesta al juez que valore las circunstancias que se exponen a continuación.

Si bien es cierto entre la señora Norma y Jhonatan existió un matrimonio que hoy día esta disuelto legalmente, que ya no ostentan la condición de pareja matrimonial, de ese matrimonio hay dos menores, entendiendo el matrimonio como aquel vinculo social y según el código civil colombiano en su artículo 113 “el matrimonio es un contrato solemne” del mismo se generan unas obligaciones de carácter reciprocas, bilaterales, por ende y entrando más en detalle, si bien ya se encuentran separados, los ex cónyuges fruto de esa unión procrearon dos hijos, hijos por los cuales aún estando separados hay entre ellos unas obligaciones reciprocas llamadas a cumplirse. Entre esas obligaciones se encuentra el pago por la manutención de los menores a cargo del padre pero también en dicha providencia emanada del Juzgado Cuarto de

Familia de Neiva, se contempló la regulación de visitas en el numeral cuarto, de conformidad con ello, el padre podrá ver en cualquier momento a sus hijos, empero, por circunstancias ajenas a la voluntad del padre no se ha podido cumplir con estas visitas, los niños cuando su padre trataba de acercarse han demostrado un pánico hacia él, pánico que por conductas propias del progenitor no se ha desarrollado, se contempla la posibilidad de que la madre y quien ostenta la custodia de los hijos ha realizado algunos comentarios a sus hijos con el fin de ponerlos en contra de su señor padre, a tal punto que ni por teléfono hoy día se puede establecer una comunicación. Entiéndase así que la madre y aquí demandante por las razones desconocidas esta incumpliendo también lo pactado en la providencia del juzgado cuarto de familia de Neiva, llevando esta relación a entre su progenitor y los menores a un plano más económico, si dejar gozar libremente a los menores de sus derechos fundamentales, a tener visitas de un padre, a influir en su desarrollo personal.

Así las cosas, este tema es apropiado y si la juez con el debido respeto ordena, se estudie con un profesional y perito judicial si realmente hay una coerción por parte de la madre hacia los niños con el fin de indisponerlos hacia su padre, hecho que generaría un incumplimiento tácito a lo pactado referente a las visitas.

De ser así lo aquí expuesto se podría aplicar el artículo 1609 del código civil colombiano que reza “En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.” Pues como se manifiesta ya no hay una relación contractual matrimonial, fruto de la misma hay dos menores que aún los une en obligaciones bilaterales heredadas de esa relación jurídica y sacramental, es decir, esas obligaciones sobrevienen a la ruptura del matrimonio.

También se le suplica a la señora juez que de forma atípica por no ser este el espacio, con la ayuda de una profesional se acompañe para que el padre pueda ejercer su derecho a visitar a sus hijos sin tener que recibir por parte de ellos ese miedo, pánico infundido en contra de él.

Se le ruega a la señora juez que de por probado la excepción de cobro de lo no debido y pagos parciales por las razones debidamente motivadas en la presente actuación.

SOLICITUD ESPECIAL RESPECTO A EMBARGO DE SALARIOS

Se le ruega a la señora Juez, que de conformidad con los siguientes motivos y apelando a los criterios para fijar el monto porcentual del embargo, se reduzca el decretado por su despacho.

Como primer fundamento manifiesto al despacho que soy padre de familia, actualmente convive en el municipio de Girardot, tiene una nueva familia, fruto de esa unión con su pareja tiene dos niños, de los cuales se anexa el respectivo registro

civil de nacimiento, es el único y lo manifiesta bajo la gravedad de juramento que responde económicamente por los gastos del hogar, la comida y vestuario de hijos, su compañera y pareja sentimental actualmente no trabaja por estar al cuidado de los dos menores, ya que están de muy corta edad, la niña nacida en septiembre del 2020, con tan solo ocho (8) meses de nacida llama Helena Martínez Guerrero y el mayor, nacido en el mes de octubre de 2018, llamado Juan Antonio Martínez Guerrero, con tan solo dos (2) años y siete (7) meses.

Ahora, el salario tiene un básico y otro es variable que depende exclusivamente de su desempeño, pero para nadie es un secreto que por temas de pandemia la economía a decrecido, que la situación no ha sido la mejor y por ende hoy día no goza de un buen promedio o de un complemento cuantioso en ese porcentaje variable del sueldo, la situación económica no es fácil para mi cliente y su familia actual, ahora sumando el embargo decretado se ha hecho invivible, no sabe de donde obtener dinero para poder cumplir con su mínimo vital y el de los hijos con los que convivo.

Segundo fundamento, la vida y la de su familia dependen exclusivamente del salario devengado, manifestamos bajo la gravedad de juramento que no tengo otra fuente de ingresos.

Tercer fundamento, en la actualidad tiene también dos créditos, uno con la entidad banco BBVA y otro con la Cooperativa Nacional de Trabajadores de la Industria de Gaseosas y Bebidas – COINDEGABO, los dos me encuentro pagando a la fecha de forma mensual y con el embargo decretado de hasta el 50% queda muy difícil asumir las responsabilidades crediticias y para responder por el mínimo vital de su familia.

Cuarto Fundamento, su señora progenitora, actualmente se encuentra viviendo en el municipio de Villagarzon – Putumayo, ella es divorciada del señor padre (fallecido), no goza de pensión, vive del alimento que se le proporciona en conjunto con la hermana, pues mensualmente se reúne un dinero de aproximadamente doscientos veinticinco mil pesos (\$225.000), aparte ella es una señora que por orden médica ya no puede laborar, sufre de unas enfermedades que le dificultan desempeñar sus actividades diarias, para mayor detalle se anexan certificaciones médicas, la madre tiene 57 años de edad actualmente y depende de los alimentos que se le proporcionan en conjunto con su hermana mensualmente.

Quinto fundamento, la vivienda que actualmente habitamos es en arriendo, no reside en casa propia, el canon mensual es de ochocientos cincuenta mil pesos (\$850.000) más costos de servicios públicos básicos que en promedio suman mensualmente trescientos mil pesos (\$300.000), es decir que al mes debe disponer de un millón de pesos fijos para poder tener con sus hijos hogar, luz, agua y gas.

De los anteriores fundamentos solicito al despacho que mi cliente no se le aplique la máxima medida de embargo de salario, que se reajuste con el fin de no vulnerar y poner en *riesgo o lesionar los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona y en especial de los dos menores de dos años y niña de 8 meses*.

Es de enfatizar que el salario devengado en la empresa para la cual labora es su única fuente de ingresos, carece de entradas adicionales, que del mismo dependen su familia, hijos muy pequeños, su señora madre que por sus condiciones de salud no puede realizar actividades laborales ya y se encarga junto a la hermana de su manutención, debe pagar arriendo, alimentos, vestuario, créditos, por tanto esa medida decretada resulta lesiva, transgrede el derecho mínimo vital, el desarrollo de una vida digna, en condiciones humanas.

La Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto “si bien las medidas cautelares son admisibles desde una óptica constitucional para asegurar el pago de una obligación¹, su decreto y ejecución por parte de las autoridades públicas debe conciliarse con el respeto a los derechos fundamentales. En ese sentido, el embargo del salario o los honorarios que percibe una persona no puede vulnerar las prerrogativas fundamentales mínimas de cada ciudadano, como lo son, entre otras, la vida digna y el mínimo vital.”²

PRETENSIONES

1. Que se reduzca el porcentaje de embargo decretado al salario, en virtud de los motivos expuestos anteriormente.
2. Que se cite a una audiencia conciliatoria o se de la oportunidad de un acuerdo de pago de lo adeudado.
3. Que se tengan por probadas las excepciones de pagos parciales y cobro de lo no debido con el fin de ajustar la cuantía por la que se libró el mandamiento de pago.
4. Que se protejan los derechos de los hijos menores con los cuales convive mi cliente y el de su familia al mínimo vital, una vida digna.

PRUEBAS

Señora juez sírvase tener como pruebas las siguientes que son pertinentes y conducentes a dar claridad y veracidad en los argumentos aquí esgrimidos:

¹ En la Sentencia C-523 de 2009 (M.P. María Victoria Calle Correa), la Sala Plena explicó que “las medidas cautelares tienen amplio sustento en el texto de la Constitución Política, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal”.

² Tomado de Sentencia T-725 – 2014.

1. Cédula de ciudadanía del señor Jhonatan Martínez Escandón.
2. Cédula de ciudadanía de la actual compañera sentimental del demandado y madre de sus dos menores Hellen Jhonluz Guerrero Arguello.
3. Registro Civil de Nacimiento de la menor Helena Martínez Guerrero, con NUIP 1075809424.
4. Registro Civil de Nacimiento del menor Juan Antonio Martínez Guerrero, con NUIP 11056938773
5. Cédula de ciudadanía de la madre del señor Jhonatan Martínez Escandón, señora Judith Escandón.
6. Certificado de Discapacidad de la señora Judith Escandón expedido por el Hospital San Gabriel Arcángel de fecha 24 de enero del 2021.
7. Constancia médica de la señora Judith Escandón expedida por el Hospital San Gabriel Arcángel de fecha 01 de abril de 2019.
8. Consignación a la cuenta 176-825103-23 de fecha 15 de diciembre de 2020 por valor de un millón de pesos (\$1.000.000)
9. Consignación a la cuenta 176-825103-23 de fecha 17 de enero de 2021 por valor de quinientos mil pesos (\$500.000)
10. Certificación de trabajo del señor Jhonatan Martínez Escandón expedida por Central Cervecera el 12 de enero de 2021.
11. Copia Consignaciones a la cuenta de la hermana Ruth Martínez Escandón que demuestran el sostenimiento o mesada que dan a su señora madre Judith Escandón.
12. Testimonio de la señora Ruth Martínez Escandón, el cual es pertinente para que de fe respecto a la relación que tiene el señor Jhonatan Martínez con sus hijos en conjunto con la aquí demandante Norma Basto y manifieste si entre los dos hermanos brindan un auxilio económico con destino a su señora madre.
13. Petición realizada a la empresa COMFAMILIAR DEL HUILA para constatar los retiros que ha realizado la señora Norma Basto en representación de sus hijos por concepto de subsidio derivado del señor Martínez Escandón. De no llegar respuesta señora juez, solicito requiera a la entidad para su respectiva respuesta.
14. Contrato de arrendamiento del inmueble donde habita actualmente con su familia, el cual demuestra el canon a pagar.
15. Se solicitó telefónicamente al banco BBVA un extracto del crédito que allí se tiene, por tanto agradezco se permita su incorporación al momento de presentarse o ruego señora juez oficiar al banco con el fin de que entreguen la información del crédito a nombre de mi cliente.

NOTIFICACIONES

1. A la parte actora y demandante: NORMA CONSTANZA BASTO SALAS identificada con C.C. No. 55.180.042 de Neiva, en representación de sus hijos, JUAN

JOSE MARTINEZ BASTO Y SARITA MARTINEZ BASTO, domiciliados en la Calle 39 No. 1 W 22, Bloques de Santa Inés, Bloque 4 Apartamento 502, Neiva (Huila) Celular 312 325 49 94, Celular: 312 325 49 94, Correo electrónico normacons77@gmail.com.

2. Al señor Jhonatan Martínez Escandón podrá notificarlo a la dirección electrónica jmartinez23229@hotmail.com
3. El suscrito recibirá notificaciones en la secretaría virtual de su despacho, en la carrera 8c No. 34-04 Cámbulos Neiva – Huila y a la dirección electrónica oscar_fdomoreno@hotmail.com.

De la señora Juez,



OSCAR FERNANDO MORENO MONJE
C.C. 1.075270341 DE NEIVA
T.P. 279.479 del C.S. de la Judicatura.

SEÑOR
JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA
E.....S.....D

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: NORMA CONSTANZA BASTO SALAS.
DEMANDADO: JHONATAN MARTINEZ ESCANDON
RADICADO: 410013110005 de 2021 00066 0

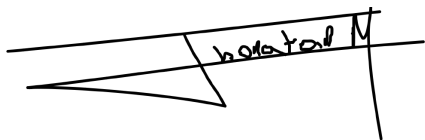
JHONATAN MARTINEZ ESCANDON, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.208.767 de Neiva – Huila, actuando en calidad de demandado, bajo la gravedad de juramento manifiesto a su despacho que por medio del presente escrito me permito conferir poder especial al Abogado en ejercicio **OSCAR FERNANDO MORENO MONJE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.270.341 de la ciudad de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 279.479 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo para notificaciones judiciales oscar_fdomoreno@hotmail.com., para que en mi nombre y bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación de éste escrito, adelante todas las actuaciones pertinentes dentro del proceso ejecutivo que cursa en mi contra y con radicado 410013110005 de 2021 00066 0, propuesto por la señora NORMA CONSTANZA BASTO SALAS.

Mi apoderado queda facultado para conciliar, recibir, sustituir, transigir, renunciar, desistir y en general todas aquellas actuaciones tendientes al buen desempeño de su labor de conformidad con el artículo 77 del código general del proceso y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Del señor Juez,

Atentamente,

Acepto,



JHONATAN MARTINEZ ESCANDON
C.C.1.075.208.767 de Neiva – Huila.



OSCAR FDO. MORENO MONJE
CC.1.075.270.341 de Neiva – Huila.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.075.270.341**
MORENO MONJE

APELLIDOS
OSCAR FERNANDO

NOMBRES

Oscar Fdo Moreno M.

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **20-ABR-1993**

NEIVA
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.62
ESTATURA

A+
G.S. RH

M
SEXO

25-ABR-2011 NEIVA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-1900100-00308795-M-1075270341-20110616

0027245985A 1 35777230



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:

OSCAR FERNANDO

APELLIDOS:

MORENO MONJE

PRESIDENTE CONSEJO

SUPERIOR DE LA JUDICATURA

GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO

CONSEJO SECCIONAL

UNIVERSIDAD

SURCOLOMBIANA

FECHA DE GRADO

29/07/2016

FECHA DE EXPEDICION

15/11/2016

HUILA

TARJETA N°

CEDULA

1075270341

279479

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO 1.075.208.767
MARTINEZ ESCANDON
APELLIDOS
JHONATAN
NOMBRES
Jhonatan Martinez
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 23-ENE-1986
FLORENCIA
(CAQUETA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.72 0+ M
ESTATURA G.S. RH SEXO
02-FEB-2004 NEIVA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
ALMAREATNIZ HERNANDEZ LOPEZ



P-1990100-50128881-M-1075208767-20040929 0701904273A 02 158709423



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo
Serial

58386943

NUIP

1075809424

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría ☐	Notaría ☒	Nómina ☐	Consulado ☐	Corregimiento ☐	Inspección de Policía ☐	Código	K	3	W
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía									
COLOMBIA - HUILA - NEIVA NOTARIA 1 NEIVA									

Datos del inscrito

Primer Apellido				Segundo Apellido										
MARTINEZ				GUERRERO										
Nombre(s)														
HELENA														
Fecha de nacimiento				Sexo (en letras)		Grupo sanguíneo		Factor RH						
Año	2	0	2	0	Mes	S	E	P	Día	0	9	FEMENINO	O	POSITIVO
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección)														
COLOMBIA - HUILA - NEIVA														

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos

Número certificado de nacido vivo

CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO 158248880-2

Declaración de madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con fines matrilíneos o patrilíneos del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el primer apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos

GUERRERO ARGUELLO HELLEN JOHNLIZ	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CC No. 53160624	COLOMBIA

Declaración de padre o madre (Para casos de pueblos indígenas con fines matrilíneos o patrilíneos del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el segundo apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos

MARTINEZ ESCANDON JHONATAN	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CC No. 1075208767	COLOMBIA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos

MARTINEZ ESCANDON JHONATAN	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CC No. 1075208767	

Datos primer testigo

NOTARIA PRIMERA DE NEIVA	
3a. fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Oficina y se expide para ser presentado a las autoridades correspondientes.	
Apellidos y nombres completos	Firma
CIVIL	

Datos segundo testigo

CAROLINA DUERO VARGAS	
14 SEP 2020	
Apellidos y nombres completos	Firma
Notaria Encargada	

Fecha de inscripción

Nombre y firma del funcionario que autoriza

Año 2 0 2 0 Mes S E P Día 1 4

CAROLINA DUERO VARGAS

Nombre y firma del funcionario que autoriza

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

CAROLINA DUERO VARGAS

Nombre y firma del funcionario que autoriza

ESPACIO PARA NOTAS

OTRO: LIBRO DE VARIOS TOMO 30 FOLIO 170/14/09/2020

CAROLINA DUERO VARGAS

Notaria Encargada

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



REPUBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

CERTIFICADO DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Numero **N** 1485258

NUIP 1.105.693.873

Tipo de certificado

Datos Esenciales ☐

Actuación Parentesco ☒

Datos del Inscripcin

Apellidos y Nombres completos

MARTINEZ GUERRERO JUAN ANTONIO

Fecha de Nacimiento (Mes en letras)

Sexo (en letras)

Tipo Sanguineo

Año 2 0 1 8 Mes O C T Día 1 7 MASCULINO

O +

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)

COLOMBIA CUNDINAMARCA GIRARDOT

Fecha de inscripción (Mes en letras)

Indicativo serial

Año 2 0 1 8 Mes O C T Día 2 6 0152668920

Datos de la Madre

Apellidos y Nombres completos

GUERRERO ARGUELLO HELLEN JOHNLUZ

Documento de Identificación (Clase y número)

Nacionalidad

CEDULA DE CIUDADANIA 53.160.624

COLOMBIA

Datos del Padre

Apellidos y Nombres completos

MARTINEZ ESCANDON JHONATAN

Documento de Identificación (Clase y número)

Nacionalidad

CEDULA DE CIUDADANIA 1.075.208.767

COLOMBIA

Datos del Solicitante

Apellidos y Nombres completos

GUERRERO ARGUELLO HELLEN JOHNLUZ

Documento de Identificación (Clase y número)

CEDULA DE CIUDADANIA 53.160.624

Espacio para notas

VALIDO PARA TRAMITES LEGALES

Datos de la oficina de registro que expide el certificado

País - Departamento - Municipio

COLOMBIA TOLIMA ESPINAL

Código

T 3 K

Fecha de Expedición del certificado (mes en letras)

Nombre y firma del funcionario

Año 2 0 1 8 Mes O C T Día 2 6

RAFAEL GORDILLO MESA

Registrador del Estado Civil

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **53.160.624**

GUERRERO ARGUELLO

APELLIDOS
HELLEN JOHNLUZ

NOMBRES

FIRMA



CS Escaneado con CamScanner


INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **12-SEP-1985**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.62 **O+** **F**

ESTATURA G.S. RH SEXO

06-OCT-2003 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA ROCHA



A-1900100-01139737-F-0053160624-20200603 0070771548A 1 9912326704

CS Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **40.762.410**

ESCANDON

APELLIDOS

JUDITH

NOMBRES

Judith Escandón

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **02-MAY-1963**

FLORENCIA
(CAQUETA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.53
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

16-OCT-1981 FLORENCIA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-6403000-00158693-F-0040762410-20090606

0012217861A 1

25678731

**CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD
EL SUSCRITO MEDICO CLINICO
DEL HOSPITAL SAN GABRIEL ARCANGEL**

HACE CONSTAR QUE:

JUDITH ESCANDON Paciente de género femenino de 57 años de edad, identificada con C.C. 40762410, residente en EN EL BARRIO LA ESMERALDA del municipio del Villagarzón Putumayo, afiliado a la **EPS EMSSANAR**, asistió a consulta médica donde después de examinada de forma física y general evidente al examen físico presenta el siguiente diagnostico :

IDX: I10X: HIPERTENSION ARTERIAL

E109: DIABETES MELLITUS insulino dependiente

En constancia se firma a los 24 días del mes de ENERO del 2021.

Francy Viviana Benavides
Médico Esp. GSST
Reg Med. 1126564903
Res No. 008 de 2019
FRANCY BENAVIDES
MEDICO GENERAL
RG.1126564903

EL SUSCRITO MEDICO CLINICO
DEL HOSPITAL SAN GABRIEL ARCANGEL

HACE CONSTAR QUE:

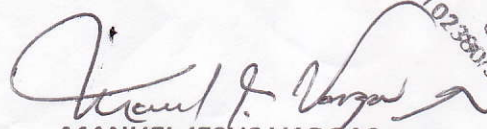
JUDITH ESCANDON Paciente de género femenino de 56 años, de edad identificada con C.C. N°. 40762410 residente **EN EL BARRIO ESMERALDA** del municipio de villagarzon putumayo afiliada **A LA EPS EMSSANAR** asistió a consulta médica donde después de examinada de forma física y general evidente al examen físico, presenta el siguiente diagnóstico de:

K717: Enfermedad toxica del hígado con cirrosis y fibrosis del hígado

Lo que le dificulta desenvolverse en sus actividades diarias.

Presenta discapacidad física.

En constancia se firma a los 01 días del mes de ABRIL del 2019.


MANUEL JESUS VARGAS
MEDICO GENERAL

Manuel J. Vargas Jr.
R.M.02380192
MEDICO CIRUJANO
U.C.E. - QUITO
C.C. 97 470 727

Detalle de transacciones



Consulta el detalle de las transacciones realizadas.



Cuenta 411-000380-20 ▾

Fecha ▲	Tipo de transacción ▼	Descripción ▼	Valor ▼
2021/01/30	Débito	Traslado de fondos por SUCURSAL VIRTUAL a la cuenta 454-98169850	\$ -200,000.00
2021/01/31	Débito	Traslado de fondos por SUCURSAL VIRTUAL a la cuenta 031-05687565	\$ -55,000.00
2021/02/15	Crédito	Pago NOMINA hecho por CENTRAL CERVECER con NIT 9007859053 por concepto 434813226 y referencia 0400112625 Referencias adicionales: 0400112625 - 000000000000000000000000	\$ 2,718,476.92
2021/02/15	Débito	Traslado de fondos por SUCURSAL VIRTUAL a la cuenta 455-43975081	\$ -300,000.00
2021/02/16	Débito	Traslado de fondos por SUCURSAL VIRTUAL a la cuenta 601-00000526	\$ -89,000.00
2021/02/23	Crédito	Pago PROVEEDOR hecho por CENTRAL CERVECER con NIT 9007859053 por concepto 434813226 y referencia 0400113107 Referencias adicionales: 0400113107 - 000000000000000000000000	\$ 376,200.00
2021/02/23	Débito	Traslado de fondos por SUCURSAL VIRTUAL a la cuenta 411-90472505	\$ -71,000.00



Bogotá, 12 de enero de 2021

CERTIFICACIÓN

Certificamos que JHONATAN MARTINEZ ESCANDON, identificado(a) con Documento nacional identidad número 1075208767, trabaja en Central Cerv.de Colombia desde el 02 de octubre de 2019, desempeña el cargo de SUPERVISOR VENTAS I , con un sueldo básico de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS \$ 2.536.000,00, un salario variable promedio de UN MILLON CUATROCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON VENTICINCO CENTAVOS \$ 1.414.594,25 y auxilio de movilización no constitutivo de salario por SEISCIENTOS SEIS MIL PESOS \$ 606.000,00. Con tipo de contrato a término FIJO.

Atentamente,

Gabriel Bonilla Rengifo
COORD. SERVICIOS GESTIÓN HUMANA

Para confirmar esta certificación laboral, por favor remitir el documento a nomina@centralcervecera.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
1.075.208.767

MARTINEZ ESCANDON

JHONATAN

Jhonatan Martinez



FECHA DE NACIMIENTO 23-ENE-1986
FLORENCIA
(CAQUETA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.72 0+ M
ESTATURA G.S. RH SEXO

02-FEB-2004 NEIVA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

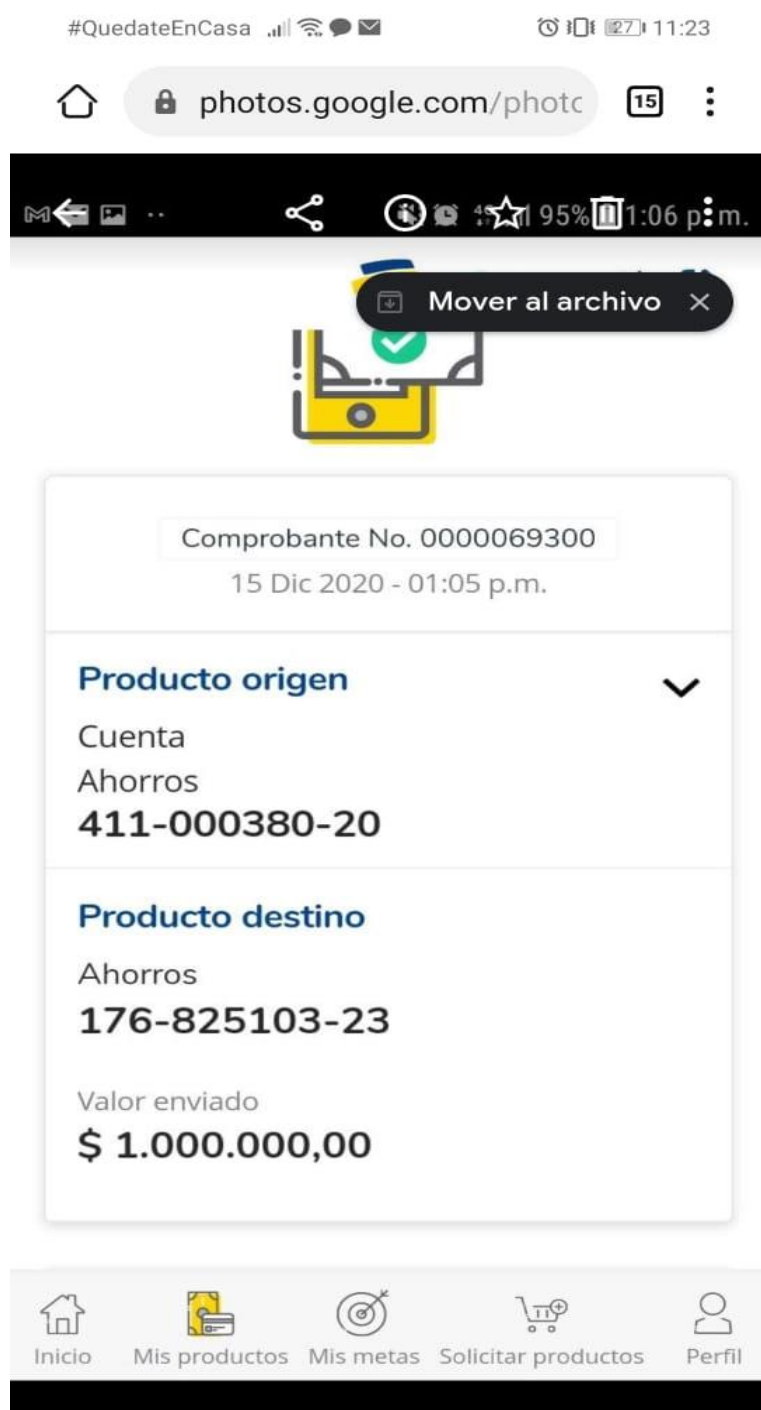
REGISTRADORA NACIONAL
ALVARADO BARRIOS LOPEZ

INDICE DERECHO



R-1500100-50128851-M-1075208707-20040929 0701904273A 02 108700423

CONSIGNACIÓN MES DE DICIEMBRE 2020



CONSIGNAIÓN MES ENERO 2021

#QuedeEnCasa    11:22

  photos.google.com/photc  15 

  40%  7:11 p. m.

 Cerrar sesión 



Comprobante No. 0000090200
17 Ene 2021 - 07:10 p.m.

Producto origen 
Cuenta
Ahorros
411-000380-20

Producto destino
Ahorros
176-825103-23

Valor enviado
\$ 500.000,00

 Inicio  Mis productos  Mis metas  Solicitar productos  Perfil



REPORTE ESTADO DE CUENTA COOPERATIVA NAIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE GASEOSAS Y BEBIDAS – COOINDEGABO



COOPERATIVA NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE GASEOSAS Y BEBIDAS - COOINDEGABO

860077746

MARTINEZ ESCANDON JHONATAN

Ciudad NEIVA

Teléfono

Dirección CL 19 SUR No 31 - 55

ESTADO DE CUENTA

CC/NIT 1075208767

EDAD 35

NOMINA Ventanilla

FECHA DE CORTE 03/15/2021

CREDITOS								
Obligación - Concepto	Tasa	Monto Original	Cuota Ordinaria	Cuotas pend	Pagos del periodo		Valor en mora	Saldo a cargo
					Capital	Intereses		
184000070-LIBRE INVERSION Libre Inversión	21.47	25,000,000	679,932	13	538,644	143,247	0	7,538,822
Totales			4,745,488		538,644	143,247	0	7,538,822
Total Paqos del Periodo					679,891			
CODEUDAS								
Deudor	Obligación	Descripción Linea de Credito			Saldo Capital	Capital Vencido	Interes Vencido	Dias Vencidos



CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA VIVIENDA URBANA

LUGAR Y FECHA DEL CONTRATO: Jurisdicción, 18 enero 2021.

Nombre e identificación del ARRENDADOR (1): José R. Rodríguez

Nombre e identificación del ARRENDADOR (2):

Nombre e identificación del ARRENDATARIO (1): José Juan Escudó

Nombre e identificación del ARRENDATARIO (2): cf 1075208767

Ubicación del inmueble: conjunto Residencial La Arboleda casa

número 100

El inmueble consta de: cocina integral nueva, closet (3), baños con du-

cha el 2º piso division en baño templado y cocina flotante.

El Inmueble tiene los servicios de: agua, luz.

Cuyo pago corresponde a: Orrendatario

Precio y forma de pago: Ochenta cinco mil pesos (\$ 850.000 =) mensuales

Pagaderos dentro de los 05 primeros días de cada mes por anticipado.

Termino de duración del contrato: Seis meses.

Contados a partir del Diez y ocho (día) 18 (mes) enero (año) 2021

hasta 18 (día) 18 (mes) julio (año) 2021

Además de las anteriores estipulaciones, las partes de común acuerdo convienen las siguientes cláusulas:

PRIMERA.-OBJETO DEL CONTRATO: Mediante el presente contrato, EL (LOS) ARRENDADOR

(ES) concede(n) a título de arrendamiento a EL (LOS) ARRENDATARIO (S) el goce del (los) inmueble(s)

comprendido bajo los siguientes linderos: Casa ubicada dentro del conjunto La

Arboleda es de dos niveles, consta de 3 habitaciones, dos baños

sala comedor, cocina, patio con techo corrido, techos

de la sala y estudio en piso nuevo con sus respectivos bom-

billos, garage y el disfrute de todo lo incluido dentro del

conjunto (Piscina - Kiosko - parqueo... etc).

SEGUNDA-PAGO Y REAJUSTE: EL (LOS) ARRENDATARIO(S) se obliga a pagar al (LOS) ARRENDADOR(ES) por el goce del

inmueble y además elementos descritos en el inventario anexo debidamente firmado por las partes. La suma de

(S) mensuales. Que podrá ser Reajustado

Anualmente según el porcentaje autorizado por la ley TERCERA-DESTINACIÓN: El arrendatario se compromete

a destinar el inmueble exclusivamente para vivienda CUARTA-RECIBO: Tanto EL (LOS) ARRENDADOR(ES) como EL (LOS) ARRENDATARIO(S)

Se comprometen a entregar el inmueble y demás elementos en buen estado y a paz y salvo por todo concepto, el cual

Hace parte de este contrato. QUINTA-REPARACIONES. Las reparaciones locativas efectuadas por EL (LOS) ARRENDATARIO(S) sin

previa autorización escrita DEL (LOS) ARRENDADOR(ES) serán propiedad DEL (LOS) ARRENDADOR(ES) y no podrán retirarlas ni exigir

Ningún reembolso, por otra parte si EL (LOS) ARRENDATARIO(S) realiza(n) reparaciones necesarias que se causen sin su

culpa, EL (LOS) ARRENDADOR(ES) podrá(n) descontar el costo de la reparación del canon del arrendamiento según

acuerdo con EL (LOS) ARRENDATARIO(S). SEXTA- A) CAUSAS UNILATERALES PARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO

POR PARTE DEL ARRENDADOR: a) La no cancelación por parte DEL (LOS) ARRENDATARIO(S) de las rentas y reajustes

dentro de el término estipulado en el contrato. b) La no cancelación de los servicios públicos, que cause la desconexión o

pérdida del servicio, o el pago de expensas comunes cuando su pago estuviere al cargo DEL (LOS) ARRENDATARIO(S)

c) El subarriendo total o parcial, la cesión del contrato o del goce del inmueble, cambio de destinación del mismo por parte

DE (LOS) ARRENDATARIO(S), sin la expresa autorización DEL (LOS) ARRENDADOR(ES) d) La incursión reiterada DEL (LOS)

ARRENDATARIO(S) en proceder que afecten la tranquilidad...

Prórrogas: previo aviso escrito AL(A LOS) ARRENDATARIO(S) a través del servicio postal autorizado con una antelación no menor de tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento, invocando cualquiera de las siguientes causales especiales de restitución: 1) Cuando el inmueble haya de demolerse para efectuar una nueva construcción, o cuando se requiera desocuparlo con el fin de ejecutar obras independientes para su reparación. 2) Cuando haya de entregarse en cumplimiento de las obligaciones originales en un contrato de compraventa. 3) Cuando el propietario o poseedor del inmueble necesitare ocuparlo para su habitación, por un término no menor de un año. 4) La plena voluntad de dar por terminado el contrato, siempre y cuando, el contrato de arrendamiento cumpliera como mínimo cuatro (4) años de ejecución. EL(LOS) ARRENDADOR(ES) deberá indemnizar AL(A LOS) ARRENDATARIO(S) con una suma equivalente al precio de uno punto cinco (1.5) meses de arrendamiento. Cuando se trate de las causales previstas en los literales 1, 2, 3, EL(LOS) ARRENDADOR(ES) acompañará al aviso escrito la constancia de haber constituido una caución en dinero, bancaria u otorgada por una compañía de seguros autorizada, constituida a favor DEL(DE LOS) ARRENDATARIO(S) por un valor equivalente a seis (6) meses del precio del arrendamiento vigente, para garantizar el cumplimiento de la causal invocada durante los seis (6) siguientes meses a la restitución. Cuando se trate del literal 4, el pago de la indemnización se realizará mediante el mismo procedimiento establecido en el artículo 23 de la ley 820. SEXTA- B) CAUSALES UNILATERALES PARA LA TERMINACION DEL CONTRATO POR PARTE DEL(LOS) ARRENDATARIO(S): a) Suspensión de la prestación de los servicios públicos por acción premeditada DEL(LOS) ARRENDADOR(ES), o porque incurra en mora en pagos que estuvieran a su cargo. b) El desconocimiento por parte DEL(LOS) ARRENDADOR(ES) de derechos reconocidos AL(LOS) ARRENDATARIO(S) por la ley. c) EL(LOS) ARRENDATARIO(S) podrá(n) dar por terminado el contrato de arrendamiento dentro del término inicial o durante sus Prórrogas, previo aviso escrito dirigido AL(LOS) ARRENDADOR(ES) a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor a tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente a el precio de tres (3) meses de arrendamiento. Cumplidas estas condiciones EL(LOS) ARRENDADOR(ES) estará(n) obligado a recibir el inmueble, si no lo hiciera(n), EL(LOS) ARRENDATARIO(S) podrá(n) hacer entrega provisional de mediante la intervención de la autoridad competente sin perjuicio de acudir a acción judicial correspondiente. d) EL(LOS) ARRENDATARIO(S) podrá(n) dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas, siempre y cuando de previo aviso escrito AL(A LOS) ARRENDADOR(ES) a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento. En este caso EL(LOS) ARRENDADOR(ES) no está(n) obligado(s) a invocar causal alguna diferente a su plena voluntad, ni deberá indemnizar AL(A LOS) ARRENDADOR(ES). De no mediar constancia por escrito del previo aviso, el contrato de arrendamiento se entenderá renovado automáticamente por un término igual al inicialmente pactado. SEPTIMA- MORA: con el incumplimiento en el pago de arrendamiento por parte DEL(LOS) ARRENDATARIO(S), EL(LOS) ARRENDADOR(ES) podrá hacer cesar el arriendo y exigir judicial o extrajudicialmente la entrega del inmueble. OCTAVA- PRORROGA: El presente contrato se entenderá prorrogado en iguales condiciones y por el término inicial, siempre que cada una de las partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo, y, que EL(LOS) ARRENDATARIO(S), se avenga(n) a los reajustes de la renta autorizados por la ley (Art. 6. Ley 820 de 2003). NOVENA- CLAUSULA PENAL: Salvo lo que la ley disponga para ciertos casos, el incumplimiento de cualquiera de las partes de las obligaciones derivadas de este contrato, la constituirá en deudora de la otra por la suma de *trece mil quinientos* salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha del incumplimiento, a título de pena, sin menoscabo del pago de la renta y de los perjuicios que pudieren ocasionarse como consecuencia del incumplimiento. En caso de mora en el pago del canon de Arrendamiento, EL(LOS) ARRENDADOR(ES) podrá(n) cobrar ejecutivamente el valor de los cánones debidos, la pena aquí pactada, los servicios dejados de pagar por EL(LOS) ARRENDATARIO(S), la indemnización de perjuicios, bastando para ello la sola afirmación del incumplimiento y estimación de los perjuicios y la presentación del contrato, EL(LOS) ARRENDATARIO(S) renuncia(n) desde ya a cualquier tipo de constitución en mora que la ley exija para que le sea exigible la pena e indemnización que trata esta cláusula. DÉCIMA- GASTOS: Los gastos que cause la firma de el presente contrato serán a cargo de

DECIMAPRIMERA- OTRAS DISPOSICIONES: Tanto para EL(LOS) ARRENDADOR(ES) como para EL(LOS) ARRENDATARIO(S) este contrato se rige por todos los derechos, obligaciones, disposiciones, y reglamentaciones que consagra la ley 820 de 2003, al igual que las disposiciones consagradas en los Capítulos II y III, Título XXVI, Libro 4 de Código Civil, y las demás leyes que lo regulen.

CLAUSULAS ADICIONALES:

Laura de Roa 2.
ARRENDATARIO(S)
C.C. 4043806

NOMBRE

C.C. o Nit No.

Dirección:

Tel.:

CODEUDOR 1

NOMBRE

C.C. o Nit No.

Dirección:

Tel.:

Jhonatan
ARRENDADOR(ES)

NOMBRE *Jhonatan Martinez E.*

C.C. o Nit No. *1075208767*

Dirección:

Tel.: *320815471*

CODEUDOR 2

NOMBRE

C.C. o Nit No.

Dirección:

Tel.:

HOJA DE INVENTARIO

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO No.

Fecha del Contrato 18 mayo 2021

Dirección del Inmueble Conjunto La Abolida B-2100

Arrendador Juavile Rodiez

Arrendatario Jonathan Fortuiz Escudon.

OBJETO	CANT.	MARCA	MATERIAL	BUENO	REGULAR	ROTO	OBSERVACIONES
Puertas	7.			X			moderno - Juavile (2).
Cerraduras	7.						
Llaves							
Ventanas	7.			X			aluminio.
Vidrios				X			
Cortinas	2			X			
Rieles				X			
Rosetas							
Tomas							
Interruptores	1						
Teléfono	—						
Citéfono	—						
Closets	2			X			moderno.

Lavamanos	2			X			Ceramica
Griferia	4			X			
Sanitarios (W.C.)	2			X			Ceramica.
Duchas	2			X			
Toallero	.						
Jabonera							
Gabinete							
Papelera	—						
Tomas				.			
Rosetas	2			X			
Interruptores	2			X			
Ventanas							
Vidrios				X			
Closets	1						

Puertas							
Ventanas				X			
Vidrios	2						
Tomas							
Rosetas							

Estufa y Asador	Marca	de	Fogones 4	Botones	Cilindros 1		
Horno NO	Marca	de	Bandejas	Botones	Reloj		
Lavaplatos SI	de	Llaves 1	Mariposas	Mueble			
Calentador NO	Marca	de	Botones				
Lavadero SI							

Otros La casa al momento de entregarlo al arrendatario debe quedar pintado y aseado.

El inmueble lo recibimos hoy de acuerdo a este inventario comprometiendonos a devolverlo en el mismo estado salvo el deterioro normal. Para constancia firmamos el presente inventario junto con el arrendador en dos ejemplares que anexamos al Contrato de Arrendo.

Arrendatario(s):

Juavile Rodiez.

Arrendador(es):

1075208467

ESTADO DE CUENTA

DESDE: 2020/12/31

HASTA: 2021/03/31

CUENTA DE AHORROS

NÚMERO 41100038020

SUCURSAL ESPINAL

JHONATAN MARTINEZ ESC

MZ K CS 14

\$\$\$ESPINAL TOLIMA



¡Ten siempre a la mano tus extractos! Consulta o descarga tus extractos del presente mes o los meses anteriores, cada vez que los necesites ingresando a la sucursal virtual personas, opción Documentos-Extractos.

RESUMEN

SALDO ANTERIOR	\$	216,468.35	SALDO PROMEDIO	\$	254,629
TOTAL ABONOS	\$	14,651,772.22	CUENTAS X COBRAR	\$	.00
TOTAL CARGOS	\$	14,723,609.45	VALOR INTERESES PAGADOS	\$	30.94
SALDO ACTUAL	\$	144,631.12	RETEFUENTE	\$	.00

FECHA	DESCRIPCIÓN	SUCURSAL	DCTO.	VALOR	SALDO
1/01	ABONO INTERESES AHORROS			.29	216,468.64
2/01	PAGO APP CLARO MOVIL COMCEL			-63,900.00	152,568.64
4/01	ABONO INTERESES AHORROS			.60	152,569.24
5/01	RETIRO CAJERO SUCURSAL LA MES			-150,000.00	2,569.24
6/01	PAGO INTERBANC MARIA ELSY BABA			408,400.00	410,969.24
6/01	RETIRO CAJERO SUCURSAL LA MES			-410,000.00	969.24
8/01	PAGO INTERBANC CENTRAL CERVECCE			333,200.00	334,169.24
8/01	RETIRO CAJERO SUCURSAL LA MES			-300,000.00	34,169.24
12/01	ABONO INTERESES AHORROS			.20	34,169.44
13/01	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			600,000.00	634,169.44
13/01	ABONO INTERESES AHORROS			.86	634,170.30
14/01	ABONO INTERESES AHORROS			.30	634,170.60
14/01	RETIRO CAJERO SUC GUADUAS 2			-400,000.00	234,170.60
14/01	CUOTA MANEJO TARJETA DEBITO			-9,502.50	224,668.10
15/01	PAGO INTERBANC CENTRAL CERVECCE			3,805,069.89	4,029,737.99
15/01	ABONO INTERESES AHORROS			5.52	4,029,743.51
16/01	ABONO INTERESES AHORROS			4.54	4,029,748.05
16/01	PAGO APP CLARO SOLUCIONES FIJ			-65,000.00	3,964,748.05
16/01	COMPRA EN SG CDA LOS			-148,102.00	3,816,646.05
16/01	COMPRA EN C D A LOS			-495,900.00	3,320,746.05
17/01	ABONO INTERESES AHORROS			2.22	3,320,748.27
17/01	RETIRO CAJERO SUC NEIVA LA NU			-600,000.00	2,720,748.27
17/01	RETIRO CAJERO SUC NEIVA LA NU			-600,000.00	2,120,748.27
17/01	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-500,000.00	1,620,748.27
18/01	ABONO INTERESES AHORROS			1.39	1,620,749.66
18/01	RETIRO CAJERO SUC NEIVA LA NU			-600,000.00	1,020,749.66
19/01	ABONO INTERESES AHORROS			.57	1,020,750.23
19/01	RETIRO CAJERO HALL AUTOSERVIC			-600,000.00	420,750.23
20/01	ABONO INTERESES AHORROS			.38	420,750.61
20/01	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-140,000.00	280,750.61
21/01	COMPRA EN STO 681 ES			-29,913.00	250,837.61
22/01	ABONO INTERESES AHORROS			.68	250,838.29
23/01	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-123,000.00	127,838.29

JHONATAN MARTINEZ ESC

MZ K CS 14

\$\$ESPINAL TOLIMA

DESDE: 2020/12/31

HASTA: 2021/03/31

CUENTA DE AHORROS

NÚMERO 41100038020

SUCURSAL ESPINAL

FECHA	DESCRIPCIÓN	SUCURSAL	DCTO.	VALOR	SALDO
23/01	COMPRA EN SUPERTIEND			-56,246.00	71,592.29
25/01	ABONO INTERESES AHORROS			.27	71,592.56
26/01	ABONO INTERESES AHORROS			.06	71,592.62
26/01	TRASLADO VIRTUAL OTROS BANCOS			-22,000.00	49,592.62
26/01	AJUSTE INTERES AHORROS DB			-.01	49,592.61
26/01	COMISION TRASLADO OTROS BANCOS			-6,300.00	43,292.61
26/01	IVA COMIS TRASLADO OTROS BCOS			-1,197.00	42,095.61
27/01	PAGO INTERBANC ANDRES CAM BUST			250,000.00	292,095.61
27/01	ABONO INTERESES AHORROS			.40	292,096.01
28/01	RETIRO CAJERO ESPINAL			-290,000.00	2,096.01
29/01	PAGO INTERBANC CENTRAL CERVECCE			1,474,973.92	1,477,069.93
29/01	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			750,000.00	2,227,069.93
29/01	ABONO INTERESES AHORROS			1.35	2,227,071.28
29/01	PAGO APP CLARO MOVIL COMCEL			-64,070.00	2,163,001.28
29/01	RETIRO CAJERO MULTIFUNCIONAL			-400,000.00	1,763,001.28
29/01	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-750,000.00	1,013,001.28
29/01	COMPRA EN HOMECENTER			-22,900.00	990,101.28
30/01	ABONO INTERESES AHORROS			1.04	990,102.32
30/01	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-200,000.00	790,102.32
30/01	COMPRA EN STO 681 ES			-29,204.00	760,898.32
31/01	RETIRO CAJERO HALL AUTOSERVIC			-400,000.00	360,898.32
31/01	RETIRO CAJERO HALL AUTOSERVIC			-300,000.00	60,898.32
31/01	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-55,000.00	5,898.32
12/02	CUOTA MANEJO TARJETA DEBITO			-5,898.32	.00
15/02	PAGO INTERBANC CENTRAL CERVECCE			2,718,476.92	2,718,476.92
15/02	ABONO INTERESES AHORROS			.69	2,718,477.61
15/02	TRANSFERENCIA A NEQUI			-827,000.00	1,891,477.61
15/02	PAGO APP CLARO MOVIL COMCEL			-82,596.00	1,808,881.61
15/02	RETIRO CAJERO SUCURSAL LA MES			-400,000.00	1,408,881.61
15/02	RETIRO CAJERO SUCURSAL LA MES			-600,000.00	808,881.61
15/02	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-300,000.00	508,881.61
15/02	CXC CUOTA MANEJO TARJ DEB			-3,604.18	505,277.43
16/02	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-89,000.00	416,277.43
17/02	ABONO INTERESES AHORROS			1.14	416,278.57
18/02	ABONO INTERESES AHORROS			.29	416,278.86
18/02	RETIRO CAJERO SUCURSAL VILLET			-200,000.00	216,278.86
19/02	ABONO INTERESES AHORROS			.14	216,279.00
19/02	COMPRA EN ROOTT MAS			-109,991.00	106,288.00
20/02	COMPRA EN DJ IBAGUE			-65,000.00	41,288.00
20/02	COMPRA EN PERROS .CO			-34,000.00	7,288.00
23/02	PAGO INTERBANC CENTRAL CERVECCE			376,200.00	383,488.00
23/02	ABONO INTERESES AHORROS			.42	383,488.42
23/02	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-71,000.00	312,488.42
24/02	RETIRO CAJERO MF GIRARDOT			-310,000.00	2,488.42
25/02	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			80,000.00	82,488.42
25/02	ABONO INTERESES AHORROS			.11	82,488.53
26/02	PAGO INTERBANC CENTRAL CERVECCE			1,091,916.79	1,174,405.32
26/02	ABONO INTERESES AHORROS			1.16	1,174,406.48
26/02	PAGO PSE COMUNICACION CELULAR			-115,663.00	1,058,743.48
26/02	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-210,000.00	848,743.48
27/02	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			30,000.00	878,743.48
27/02	ABONO INTERESES AHORROS			1.18	878,744.66
27/02	COMPRA EN STO 681 ES			-15,594.00	863,150.66
28/02	ABONO INTERESES AHORROS			.27	863,150.93
28/02	TRANSFERENCIA A NEQUI			-230,000.00	633,150.93
28/02	RETIRO CAJERO HALL AUTOSERVIC			-300,000.00	333,150.93

JHONATAN MARTINEZ ESC

MZ K CS 14

\$\$ESPINAL TOLIMA

DESDE: 2020/12/31

HASTA: 2021/03/31

CUENTA DE AHORROS

NÚMERO 41100038020

SUCURSAL ESPINAL

FECHA	DESCRIPCIÓN	SUCURSAL	DCTO.	VALOR	SALDO
28/02	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-130,000.00	203,150.93
1/03	ABONO INTERESES AHORROS			.19	203,151.12
1/03	TRANSFERENCIA CTA BANCA MOVIL			50,000.00	253,151.12
1/03	PAGO PSE Mercadopago Colombia			-34,300.00	218,851.12
1/03	PAGO PSE Mercadopago Colombia			-80,000.00	138,851.12
2/03	ABONO INTERESES AHORROS			.12	138,851.24
2/03	COMPRA EN EDS FATIMA			-50,000.00	88,851.24
3/03	PAGO INTERBANC CENTRAL CERVECE			340,900.00	429,751.24
3/03	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-215,000.00	214,751.24
3/03	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-33,800.00	180,951.24
5/03	ABONO INTERESES AHORROS			.72	180,951.96
6/03	ABONO INTERESES AHORROS			.20	180,952.16
6/03	COMPRA EN ECO GIRARD			-32,400.00	148,552.16
7/03	COMPRA EN PERROS .CO			-25,500.00	123,052.16
8/03	ABONO INTERESES AHORROS			.32	123,052.48
9/03	PAGO INTERBANC MERCADOPAGO COL			80,000.00	203,052.48
9/03	PAGO INTERBANC ANDRES CAM BUST			400,000.00	603,052.48
9/03	ABONO INTERESES AHORROS			.11	603,052.59
9/03	RETIRO CAJERO SUCURSAL LA MES			-120,000.00	483,052.59
9/03	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-300,000.00	183,052.59
9/03	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-100,000.00	83,052.59
9/03	COMISION RETIRO CORRESPONSAL			-1,800.00	81,252.59
10/03	RETIRO CAJERO SUCURSAL VILLET			-80,000.00	1,252.59
12/03	CUOTA MANEJO TARJETA DEBITO			-1,252.59	.00
15/03	PAGO INTERBANC CENTRAL CERVECE			1,027,089.75	1,027,089.75
15/03	ABONO INTERESES AHORROS			.67	1,027,090.42
15/03	PAGO PSE COMUNICACION CELULAR			-127,925.94	899,164.48
15/03	RETIRO CAJERO ANAPOIMA 2			-200,000.00	699,164.48
15/03	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-200,000.00	499,164.48
15/03	CXC CUOTA MANEJO TARJ DEB			-8,249.91	490,914.57
16/03	TRANSFERENCIA A NEQUI			-200,000.00	290,914.57
18/03	ABONO INTERESES AHORROS			1.17	290,915.74
19/03	ABONO INTERESES AHORROS			.30	290,916.04
19/03	RETIRO CAJERO ANAPOIMA			-20,000.00	270,916.04
19/03	COMPRA EN EDS DISTRI			-50,000.00	220,916.04
20/03	ABONO INTERESES AHORROS			.23	220,916.27
20/03	COMPRA EN ESTACION D			-50,000.00	170,916.27
21/03	ABONO INTERESES AHORROS			.18	170,916.45
21/03	COMPRA EN PERROS .CO			-34,000.00	136,916.45
22/03	RETIRO CAJERO HALL AUTOSERVIC			-100,000.00	36,916.45
22/03	COMPRA EN STO 681 ES			-36,000.00	916.45
30/03	PAGO INTERBANC CENTRAL CERVECE			551,214.00	552,130.45
30/03	ABONO INTERESES AHORROS			.48	552,130.93
30/03	RETIRO CAJERO SUCURSAL LA MES			-200,000.00	352,130.93
31/03	PAGO INTERBANC CENTRAL CERVECE			284,300.00	636,430.93
31/03	ABONO INTERESES AHORROS			.19	636,431.12
31/03	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-275,000.00	361,431.12
31/03	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-215,000.00	146,431.12
31/03	COMISION RETIRO CORRESPONSAL			-1,800.00	144,631.12
31/03	FIN ESTADO DE CUENTA				



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00071-00

PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO
DEMANDANTE	KAREN MARGARITA GONZÁLEZ VANEGAS ariestrujillo@hotmail.com REINALDO QUESADA VANEGAS quesada.r@hotmail.com
APODERADO DTE:	SINDY BIBIANA FORERO UREÑA emivafo1@hotmail.com
ACTUACIÓN	SENTENCIA
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00071-00

Neiva (H.), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Proferir sentencia dentro del presente proceso promovido mediante apoderada judicial por los señores KAREN MARGARITA GONZÁLEZ VANEGAS y REINALDO QUESADA VANEGAS, de conformidad con las previsiones del artículo 154 numeral 9 del C.C., 388 y 389 del C.G.P..

2. ANTECEDENTES

HECHOS

Como soporte de sus pretensiones, los demandantes relacionan los siguientes:

- **KAREN MARGARITA GONZÁLEZ VANEGAS y REINALDO QUESADA VANEGAS**, contrajeron matrimonio católico el día 17 de julio de 2010 en la parroquia Nuestra Señora del Socorro del Municipio de Villavieja-Huila, siendo debidamente registrado el 02 de febrero de 2021 en la Registraduría Civil de Villavieja, bajo el indicativo serial 04634058.
- Los demandantes procrearon dos hijos cuyos nombres corresponden a **MARIANA QUESADA GONZÁLEZ**, menor de edad según Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 39857724 NUIP 1029882112, y **SAMUEL**

DAVID QUESADA GONZÁLEZ, menor de edad según Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 52149742 NUIP 1.029.887.932

- Según narran los señores **KAREN MARGARITA GONZÁLEZ VANEGAS y REINALDO QUESADA VANEGAS**, con el otorgamiento del poder, ambas partes, de forma libre y espontánea desean adelantar demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso.
- Los cónyuges **KAREN MARGARITA GONZÁLEZ VANEGAS y REINALDO QUESADA VANEGAS**, suscribieron acuerdo en donde fijaron cuota alimentaria, custodia y cuidado personal y régimen de visitas de los menores **MARIANA QUESADA GONZÁLEZ y SAMUEL DAVID QUESADA GONZÁLEZ**.

PRETENSIONES

Con fundamento en lo anterior, solicitaron al Juzgado los siguientes ordenamientos:

- Declarar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre los señores **KAREN MARGARITA GONZÁLEZ VANEGAS y REINALDO QUESADA VANEGAS**.
- Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada dentro del mismo.
- Dar por terminada la vida en común de los señores **KAREN MARGARITA GONZÁLEZ VANEGAS y REINALDO QUESADA VANEGAS**, disponiendo que en consecuencia tendrán residencias y domicilios separados a su elección.
- Disponer que en adelante cada uno de los excónyuges atenderá a su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.
- Disponer la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento y del matrimonio de ellos, y ordenar la expedición de copias de la sentencia para las partes.
- Respecto de los menores de edad las partes convienen que:
 - La custodia, tenencia y cuidado personal de la menor **MARIANA QUESADA GONZÁLEZ**, estará en cabeza del señor **REINALDO QUESADA VANEGAS** y la custodia, tenencia y cuidado personal del menor **SAMUEL DAVID QUESADA GONZÁLEZ**, en cabeza de la señora **KAREN MARGARITA GONZÁLEZ VANEGAS** quienes se comprometen a darle a los menores buen ejemplo y protección, salvaguardando la figura del otro progenitor y de la familia en general.
 - **MARIANA QUESADA GONZÁLEZ**, vivirá con su señor padre **REINALDO QUESADA VANEGAS** con domicilio en el centro poblado La Victoria Municipio de Villavieja, y el menor **SAMUEL DAVID QUESADA GONZÁLEZ**, vivirá con su progenitora **KAREN MARGARITA GONZÁLEZ VANEGAS** con domicilio en el mismo sitio.
 - El señor **REINALDO QUESADA VANEGAS**, asumirá todos los gastos por concepto de alimentos, vivienda, vestuario, salud y educación de la

menor de edad **MARIANA QUESADA GONZÁLEZ**, y la señora **KAREN MARGARITA GONZÁLEZ VANEGAS** solventará todos los gastos por este mismo concepto del menor **SAMUEL DAVID QUESADA GONZÁLEZ**.

- Respecto de las visitas, las partes acuerdan que los menores de edad **SAMUEL DAVID QUESADA GONZÁLEZ y MARIANA QUESADA GONZÁLEZ**, podrán visitar a su padre y/o madre durante el tiempo que sea necesario y cuando así lo requieran; no obstante, las partes convienen que durante el tiempo que el menor se encuentre con el otro progenitor, será este quien asuma los gastos de recreación, alimentación y salud en el momento que se requiera.
- En cuanto a la salud, las partes establecen que si bien cada progenitor asumirá los gastos del menor que se encuentra bajo su cuidado, en el evento que **SAMUEL DAVID o MARIANA QUESADA GONZÁLEZ**, quienes se encuentran afiliados al régimen subsidiado de salud a la E.P.S. ASMESALUD requieran de algún tratamiento adicional o que no sea cubierto en su totalidad por el régimen de salud en el que se encuentran, los gastos serán asumidos por ambos padres en igual proporción.

Como **PRUEBAS** de sus asertos, aportaron:

- Copia registro civil del matrimonio (Folio 15)
- Copia del registro civil de nacimiento de las partes (folio 10 al 12)
- Copia de la cédula de ciudadanía de las partes (Folio 13 y 14)
- Copias de registro de civil de nacimiento de los hijos menores de edad (folio 16 y 17)

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 26 de marzo de 2021, el Juzgado admitió la demanda, dispuso el adelantamiento del trámite previsto en los artículos 82 a 84 y 578 del C.G.P.; se ordenó NOTIFICAR el auto admisorio al Defensor de Familia y al Ministerio Público y se dispuso tener como pruebas la prueba documental que fuere arribada con la demanda.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa.

De acuerdo con el trámite promovido, corresponde al despacho determinar si hay lugar a decretar el divorcio aquí solicitado, con fundamento en la causal 9a del

artículo 154 del Código Civil. De esta suerte, establecer si a partir del contenido de las pruebas obrantes se abre paso decretar el divorcio invocado de consuno.

Es bien sabido que la institución familiar se encuentra protegida en nuestro ordenamiento legal como pilar de la sociedad. No en vano, en sentencia C-271 de 2003, la Corte Constitucional definió la familia como: "aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos".

La jurisprudencia constitucional ha reconocido el matrimonio como un contrato solemne que genera derechos e impone deberes recíprocos a los cónyuges, es decir, es "es un acto constitutivo de familia que genera deberes en cabeza de los cónyuges". Ello es así en tanto el artículo 113 del Código Civil dota de naturaleza contractual al matrimonio, asignándole un alcance bilateral, habida cuenta que los consortes acuden a él de forma libre y se unen por mutuo consentimiento con la finalidad de vivir juntos, procrear y auxiliarse.

Bajo esta comprensión, el matrimonio ha sido concebido bajo dos dimensiones, una legal a partir del contrato a través del cual "un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente", en los términos del artículo 113 del Código Civil; y, otra desde el ámbito constitucional, de conformidad con lo consagrado en el inciso 1° del artículo 42 de nuestra Constitución Política, que contempla el matrimonio como el generador de la familia jurídica, ésta es la que a raíz de dicho vínculo da lugar a derechos y obligaciones entre su contrayentes.

Empero, nuestro ordenamiento legal concibió, a partir de la vigencia de la Ley 1 de 1976, la posibilidad de acudir al divorcio invocando unas causales, estas son, las que se hallan tácitamente señaladas en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el art. 6, Ley 25 de 1992.

Así, prevé que el matrimonio se disuelve por "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia", definida como causal objetiva que se relaciona con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio "(...) *como mejor remedio para las situaciones vividas*". Pueden estas ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial, según indicó la Corte Constitucional en sentencia C-394 de 2017.

CASO CONCRETO

De acuerdo con las pruebas obrantes, se tiene que la solicitud de divorcio arribó bajo el amparo de la causal 9a del artículo 154 del C.C., consistente en “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”, supuesto normativo que se halla plenamente probado en el presente asunto, como quiera que:

i. La prueba documental que obra en la actuación da cuenta de la existencia del vínculo matrimonial que se pretende finiquitar, según se puede apreciar con el registro civil de matrimonio visible a folio 15. ii) De acuerdo con el poder obrante y el contenido íntegro de la demanda, forzoso es establecer que, efectivamente, existe un consenso entre los cónyuges frente al decreto de la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, siendo claro que éste es el ánimo de aquellos y no otro.

Así las cosas, conforme viene de verse, concurren aquí los presupuestos que hacen viable decretar la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso contraído por las partes y, por ende, se declarará la disolución de la sociedad conyugal respectiva, conforme al artículo 160 del C.C., disponiendo el envío de la copia de la sentencia al respectivo funcionario del estado civil para su inscripción en el folio de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, como dispone el artículo 388 del C.G.P., artículo 77 de la ley 962 del 8 de julio del 2005 y Decreto 2158 de 1970. Advierte el Despacho que ningún pronunciamiento hará respecto de los bienes y/o activos susceptibles de partición y adjudicación y pasivos que graven la sociedad conyugal habida cuenta que el trámite de la Liquidación de la Sociedad Conyugal, es posterior al decreto de la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

Ahora, bajo pleno acogimiento del artículo 160 del C.C., se advierte que ello se encuentra cumplido en la medida en que las partes acordaron que:

- La custodia, tenencia y cuidado personal de la menor **MARIANA QUESADA GONZÁLEZ**, estará en cabeza del señor **REINALDO QUESADA VANEGAS** y la custodia, tenencia y cuidado personal del menor **SAMUEL DAVID QUESADA GONZÁLEZ**, en cabeza de la señora **KAREN MARGARITA GONZÁLEZ VANEGAS** quienes se comprometen a darle a los menores buen ejemplo y protección, salvaguardando la figura del otro progenitor y de la familia en general.
- **MARIANA QUESADA GONZÁLEZ**, vivirá con su señor padre **REINALDO QUESADA VANEGAS** con domicilio en el Centro Poblado La Victoria Municipio de Villavieja, y el menor **SAMUEL DAVID QUESADA GONZÁLEZ**, vivirá con su progenitora **KAREN MARGARITA GONZÁLEZ VANEGAS** con domicilio en el Centro Poblado La Victoria Municipio de Villavieja.

- El señor **REINALDO QUESADA VANEGAS**, asumirá todos los gastos por concepto de alimentos, vivienda, vestuario, salud y educación de la menor de edad **MARIANA QUESADA GONZÁLEZ**, y la señora **KAREN MARGARITA GONZÁLEZ VANEGAS** solventará todos los gastos por este mismo concepto del menor **SAMUEL DAVID QUESADA GONZÁLEZ**.
- Respecto de las visitas, las partes acuerdan que los menores de edad **SAMUEL DAVID QUESADA GONZÁLEZ y MARIANA QUESADA GONZÁLEZ**, podrán visitar a su padre y/o madre durante el tiempo que sea necesario y cuando así lo requieran; no obstante, las partes convienen que durante el tiempo que el menor se encuentre con el otro progenitor, será este quien asuma los gastos de recreación, alimentación y salud en el momento que se requiera.
- En cuanto a la salud, las partes establecen que si bien cada progenitor asumirá los gastos del menor que se encuentra bajo su cuidado, en el evento que **SAMUEL DAVID o MARIANA QUESADA GONZÁLEZ**, quienes se encuentran afiliados al régimen subsidiado de salud a la E.P.S. ASMESALUD requieran de algún tratamiento adicional o que no sea cubierto en su totalidad por el régimen de salud en el que se encuentran, los gastos serán asumidos por ambos padres en igual proporción.

Así las cosas, conforme viene de verse, concurren aquí los presupuestos que hacen viable decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído por las partes y, por ende, se declarará la disolución de la sociedad conyugal respectiva, conforme al artículo 160 del C.C., disponiendo el envío de la copia de la sentencia al respectivo funcionario del estado civil para su inscripción en el folio de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, como dispone el artículo 388 del C.G.P., artículo 77 de la ley 962 del 8 de julio del 2005 y Decreto 2158 de 1970.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva Huila, “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley”,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la Cesación de los Efectos Civiles del matrimonio religioso celebrado entre los cónyuges **KAREN MARGARITA GONZÁLEZ VANEGAS y REINALDO QUESADA VANEGAS** quienes contrajeron matrimonio católico el día 17 de julio de 2010 en la parroquia Nuestra Señora del Socorro del Municipio de Villavieja-Huila, registrado el 02 de febrero de 2021 en la Registraduría de Villavieja, bajo el indicativo serial 04634058 por la Causal Novena del art. 154 del C.C modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que entre las partes se formó por el hecho del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley.

TERCERO: INSCRÍBASE esta sentencia en los folios del Registro Civil del Matrimonio y de Nacimiento de las partes. **LÍBRESE** oficio anexando copia de la sentencia a cost a de las partes.

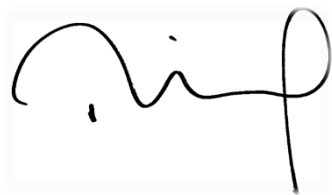
CUARTO: Dar por terminada la vida en común de los señores **KAREN MARGARITA GONZÁLEZ VANEGAS y REINALDO QUESADA VANEGAS**, disponiendo que en consecuencia tendrán residencias y domicilios separados a su elección.

QUINTO: Disponer que en adelante cada uno de los excónyuges atenderá a su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.

SEXTO: APROBAR el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, en cuanto a la custodia y cuidado personal, alimentos, vestuario, salud y educación en favor de los menores de edad **SAMUEL DAVID y MARIANA QUESADA GONZÁLEZ**

SÉPTIMO: DAR por terminado este proceso y una vez ejecutoriada la sentencia archívese el mismo, dejando las respectiva constancia.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de

conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO
DEL HUILA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA
(H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00170-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: OLGA LUCIA HERRERA PAYAGUEJE
ACCIONADOS: INSTITUTO COLOMBIANO BIENESTAR
FAMILIAR
ACTUACIÓN: SUSTANCIACION - IMPUGNACION

Neiva, mayo 27 de 2021

El despacho dispone **CONCEDER** la **impugnación** de la sentencia de primera instancia proferida en la acción de tutela de la referencia, presentada por la parte **accionante** en el término legal establecido para tal efecto. Comuníquese la presente decisión por el medio más expedito.

Hecho lo primero, se ordena la remisión inmediata del expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, para que se surta la misma ante la Sala Civil – Familia – Laboral.

NOTIFIQUESE.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
Juez.

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen

por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co